

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 17-2003

Septiembre – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de septiembre de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Incremento patrimonial no justificado. Presunción de renta ficta por predios cedidos gratuitamente

4761-4-2003 (22/08/2003)

Se declara infundada la apelación, en cuanto al reparo por rentas de primera categoría por el ejercicio 1994 por el alquiler de computadoras, pues obran en autos los contratos de alquiler suscritos por la recurrente y no se ha probado su rescisión. Se declara fundada la apelada en relación a la acotación por renta ficta de predios, toda vez que la verificación de la ocupación por terceros se efectuó en 1996, lo que no puede certificar la ocupación en los periodos acotados (1993 y 1994). Se establece como jurisprudencia de observancia obligatoria según el Acta de Sala Plena Nº 2003-17 del 19 de agosto de 2003 que

corresponde a la Administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento. Respecto a los reparos por alquiler de computadoras en el ejercicio 1993 (rentas de segunda categoría) y por rentas de cuarta categoría, que se rigen por el criterio de lo percibido, se señala que debe verificarse si los montos de los contratos de alquiler y del documento en que se reconocen remuneraciones de directorio de la recurrente, fueron pagados en los ejercicios acotados. En cuanto a la atribución de rentas de tercera categoría de otra empresa, deberá estarse a lo dispuesto por la RTF que resolvió la acotación a dicha empresa. Respecto al incremento patrimonial no justificado, se establece como criterios de observancia obligatoria según Acta de Sala Plena Nº 2003-17 que los ingresos no declarados que constituyen renta gravada, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración en fiscalización, forman parte de la renta imponible para determinar el Impuesto a la Renta, y deben excluirse conjuntamente con la renta declarada, para determinar el incremento patrimonial no justificado; y asimismo que, la renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado conforme a los artículos 52º y 92º de la Ley del Impuesto a la Renta no permite justificar tal incremento.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observ. Obligatoria	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	3
- Región Selva	8
Aportaciones a la Seguridad Social	9
Fonavi	9
Temas Municipales	9
- Arbitrios	9
- Impuesto Predial	10
- Impuesto de Alcabala	12
Infracciones y sanciones	12
Fraccionamiento	16
Temas Procesales	16
- Notificaciones	18
- Nulidades	19
- Tercería	21
Quejas	21
Temas de Fiscalización	21
Temas Varios	22

IMPUESTO A LA RENTA

Un colegio profesional no es sujeto del Impuesto a la Renta al ser una entidad del sector público nacional, esto es una institución autónoma con personería de derecho público interno

3045-4-2003 (30/05/2003)

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra órdenes de pago sobre regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 2001, toda vez que de conformidad con lo establecido por la RTF N° 1881-1-2003, emitida sobre una apelación del mismo contribuyente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, deben dejarse sin efecto las órdenes de pago puesto que la recurrente es un órgano conformante del Colegio de Ingenieros del Perú, el mismo que a su vez es una institución autónoma con personería de derecho público interno, por lo que al ser una entidad del sector público nacional no es sujeto del Impuesto a la Renta de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.

VOTO SINGULAR: Se señala que la recurrente no es una entidad que pertenezca al Sector Público Nacional, sino que es que una asociación gremial que pertenece al Sector Privado y que al cumplir con los requisitos del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, le corresponde la exoneración del Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la apelada.

El que un espectáculo haya sido calificado como cultural no deportivo por el INC no es suficiente para que esté exonerado del Impuesto a la Renta

4126-4-2003 (18/07/2003)

Se acumulan los expedientes al guardar relación entre si. Se confirman las apeladas en el sentido que la recurrente se encontraba afecta al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta por servicios prestados por no domiciliados e Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliados, por las presentaciones de los artistas Chayanne y Ricardo Montaner, situación que no se ve enervada por el hecho que la recurrente contara con la calificación del Instituto Nacional de Cultura como espectáculo cultural no deportivo, toda vez que no cumplía los requisitos previstos en la norma para gozar de la exoneración, es decir que se trate de un espectáculo en vivo de teatro, zarzuela, concierto de música clásica, ópera, opereta, ballet o folklore, además de ser calificado como espectáculo cultural por el INC. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido a la

inclusión de los gastos de hospedaje, movilidad interna y visas en la determinación de la base imponible en el caso del concierto de Chayanne, pues tales sumas constituyen el aporte de la recurrente para realizar el negocio, al tratarse de un contrato de colaboración empresarial. Se declara la nulidad e insubsistencia en el extremo referido a la valorización de las presentaciones televisivas de Chayanne, pues la Administración no cumplió con requerir a la recurrente la información pertinente.

Si bien es cierto que el adquirente no estaba obligado a conocer si su proveedor se encuentra comprendido en el Régimen Único Simplificado, no es posible desconocer el artículo 4° de la Ley del Régimen Único Simplificado

4021-2-2003 (11/07/2003)

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa así como de la resolución apelada respecto al reparo por ventas omitidas por diferencia entre el Registro de Ventas y el Registro de Inventario Permanente en Unidades, al determinarse que si bien la Administración señala que efectuó dicho reparo sobre base cierta, determinó la deuda sobre base presunta, más aún, el procedimiento de determinación utilizado no se encuentra previsto por el Código Tributario ni por normas especiales, por lo que deviene en nulo. Se otro lado, se declara nula e insubsistente la apelada a fin que se reliquiden los valores considerando el reparo declarado nulo y los que se mantienen: (1) Reparos al procedimiento de prorrata del crédito fiscal, y (2) Reparos al crédito fiscal correspondiente a una factura emitida por un sujeto del Régimen Único Simplificado, precisándose que si bien el adquirente no estaba obligado a conocer si su proveedor pertenecía al RUS, no puede desconocerse el mandato del artículo 4° de la Ley del RUS, según el cual los sujetos de dicho régimen sólo pueden emitir boletas o tickets o cintas de máquina registradora que no dan derecho a crédito fiscal en el caso del Impuesto General a las Ventas ni gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta. En cuanto a las resoluciones de determinación referidas al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, y a los pagos a cuenta del ejercicio 2000, así como las resoluciones de multa, se indica que deberán ser reliquidados según los reparos que se mantienen y los declarados nulos.

Para tener derecho a la deducción del gasto para determinar el Impuesto a la Renta, éste debe haberse realizado realmente

4212-1-2003 (23/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa giradas por Impuesto a la Renta y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, tales como las Nos. 57-3-2000 y 1218-5-2002, que las normas aplicables al Impuesto a la Renta disponen que para tener derecho a la deducción del gasto, no basta que el desembolso sea necesario para producir o mantener la fuente productora de renta o se cuente con el comprobante de pago que respalde las operaciones efectuadas, sino que éstas realmente se hayan realizado, en el presente caso, no se aprecia de autos que la Administración haya verificado en el Kardex de la recurrente, que los bienes adquiridos no hayan ingresado a sus almacenes fin de acreditar su no fehaciencia, por lo que procede que realice la referida verificación, y en consecuencia de ello, emita nuevo pronunciamiento respecto al reparo de operaciones no fehacientes, así como respecto de la Resolución de Multa, confirmándose la propia apelada en lo demás que contiene.

No corresponde deducir de la renta bruta la provisión por cobranza dudosa de los créditos otorgados por el banco recurrente a sus deudores cuando no se ha demostrado documentariamente la ocurrencia de las circunstancias que motivan tales provisiones

2184-3-2003 (25/04/03)

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta por haberse deducido de la renta bruta la provisión por cobranza dudosa de los créditos otorgados por el banco recurrente a sus deudores, dado que no ha demostrado documentariamente las dificultades que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad. Si bien el recurrente presentó un detalle de la composición de la Provisión Colocaciones y las razones por las que se hicieron tales provisiones, no se prueba documentariamente la ocurrencia de las circunstancias que las motivan. Se indica que aun cuando el recurrente reporte periódicamente a la SBS el total de provisiones, a fin que ésta verifique el proceso de evaluación y clasificación de su cartera de crédito, tal situación no afecta la facultad de fiscalización de la Administración para verificar el sustento de tales provisiones, no siendo suficiente para tales efectos la verificación de la SBS. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la provisión de uno de los deudores del recurrente respecto del cual el recurrente presentó copia de

una denuncia por estafa ante la Policía, una manifestación prestada en la División de Estafas, e informe de un Estudio de Abogados, de lo cual se desprendería que dicho prestatario habría endosado en garantía al recurrente dos letras de cambio falsas, siendo calificado luego como no habido. En relación a dicho crédito, la Administración considera que como el préstamo se otorgó tres meses después de la fecha en que dichas letras de cambio se entregaron como garantía, éstas no podrían respaldar una deuda no entregada aún; sin embargo, se precisa que el hecho que tales letras de cambio garanticen una deuda distinta a la provisionada, tal situación no enerva que la conducta del prestatario pudiera justificar la calificación de la totalidad de sus créditos como perdidos. Se señala, al respecto, que el ente fiscal deberá requerir los originales o copia certificada de copias simples adjuntadas, así como otros medios probatorios que considere conveniente, a fin de emitir nuevo fallo. Finalmente, con relación a la multa girada debe seguir la misma suerte de los reparos antes mencionados.

IGV

Se repara el uso del crédito fiscal proveniente de operaciones no reales al haberse acreditado que los proveedores se dedican a otro giro y que no cuentan con la supuesta capacidad operativa
4652-3-2003 (19/08/2003)

Se confirma la apelada respecto de los reparos al crédito fiscal por operaciones no fehacientes correspondientes a compras de ganado vacuno y de alimentos balanceados, toda vez que se ha quedado acreditado que las supuestas proveedoras del recurrente no eran tales, considerando que del cruce de información realizado con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, esta entidad informó a la Administración que no figuraba el registro de algunos de tales proveedores; y en el caso de otros proveedores la Administración determinó que se dedican a otro giro y que no contaba con capacidad para albergar ganado vacuno. Se menciona que los reparos que motivan los valores emitidos están referidos a operaciones no fehacientes, no habiéndose incorporado ningún reparo adicional en la apelada como señala el recurrente. Se indica que al haberse presentado la declaración rectificatoria modificando su débito fiscal como resultado del aumento de sus ingresos, dicha rectificatoria ha surtido efecto desde su presentación, en atención a lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario y que conforme al criterio expuesto por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, al haber sido presentada

sobre la base de los reparos formulados por la Administración, el contribuyente no sólo los aceptó sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos que le fueron señalados, realizando un acto voluntario formal al efectuar la presentación de dichas rectificatorias. Teniendo en cuenta que las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del mencionado Código Tributario, se sustentan en los reparos determinados por el Impuesto General a las Ventas, que fuera rectificado por la Administración, deben seguir la misma suerte.

La obligación del IGV nació al haberse emitido el comprobante y prestado efectivamente el servicio, siendo un tema distinto la discusión en la vía arbitral sobre la nulidad del contrato de servicios

3599-4-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago por Impuesto General a las Ventas de junio de 1998. Se establece que la recurrente efectivamente prestó servicios de procesamiento de datos a una entidad estatal, y que la obligación tributaria por el Impuesto General a las Ventas de tales servicios nació con la emisión de la factura. Se indica que el motivo del litigio que se discute en la vía arbitral es la nulidad del contrato de servicios celebrado entre la recurrente y una entidad estatal (debido a la vinculación entre el gerente de dicha entidad pública y el titular de la empresa recurrente), no discutiéndose la prestación efectiva de los servicios realizados por la recurrente, precisándose que en todo caso la nulidad total o parcial del contrato da derecho a la recurrente a realizar el ajuste del Impuesto General a las Ventas de acuerdo a ley en la oportunidad que corresponda.

Estando exonerados del IGV los servicios educativos, corresponde que se verifique en el Registro de Ventas la índole de los servicios a efecto de determinar si las operaciones se encuentran gravadas

3848-4-2003 (02/07/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra órdenes de pago por el Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 1998. Se establece que siendo la recurrente una asociación que tiene entre sus fines la prestación de servicios educativos y estando a que se transfirió la promotoría de un centro educativo privado, aquélla tendría como actividad la enseñanza a nivel primaria y secundaria, la que se encuentra

exonerada del Impuesto General a las Ventas de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que la Administración deberá proceder a verificar si los ingresos consignados en el Registro de Ventas de la recurrente corresponden a los percibidos por sus servicios educativos o de otra índole, a fin de determinar si sus operaciones se encuentran gravadas.

No procede el uso del crédito fiscal cuando los bienes adquiridos son donados, esto es no son destinados a una operación por la que se deba pagar el impuesto

3887-4-2003 (04/07/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por adquisiciones de gasolina y repuestos, toda vez que la recurrente presentó contrato de comodato de vehículo, el que a pesar de no tener firma legalizada debe ser meritado, siendo además que por las actividades de la recurrente se evidencia la necesidad del transporte, no existiendo registrado otro gasto por dicho servicio. Se confirma la apelada en relación al reparo por gasto de cemento, debido a que éste fue donado para la construcción a la Iglesia de la Virgen de Copacabana, por lo que al ser una liberalidad, no se trata de una operación por la que se deba pagar el impuesto. De otro lado, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a las retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicables al período de julio de 2002, puesto que la Administración desconoció las retenciones efectuadas a la recurrente en el mes de junio de 2002 y que fueran aplicadas en la declaración de julio del mismo año, sin previamente verificar la procedencia de las mismas.

Corresponde pagar el impuesto por las operaciones en cuyas facturas se incluyó el IGV no obstante estar exonerado y haberse anotado como exoneradas en su registro de ventas

4296-5-2003 (25/07/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización notificado el 12 de diciembre de 1997 y los valores girados por IGV de noviembre y diciembre de 1997 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1997 y sus multas vinculadas, tributos y periodos que no podían ser fiscalizados de acuerdo con lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario, recogiendo el criterio de la RTF de observancia obligatoria N° 2600-5-2003, que ha establecido que para la suspensión de fiscalización regulada por el artículo 81°, los pagos a cuenta del

Impuesto a la Renta se rigen por las reglas aplicables para los tributos de periodicidad anual. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los valores girados por IGV de marzo a octubre de 1997 y sus multas vinculadas, dejándose establecido que le correspondía a la recurrente pagar el impuesto por las operaciones en las que incluyó el IGV en las facturas aunque las registró en su registro de ventas como exoneradas, y estando a que cumplía con los requisitos para estar exonerado de acuerdo con lo previsto en el artículo 46° de la Ley del IGV, y que debe calcularse nuevamente el crédito fiscal bajo el sistema de la prorrata, pues la SUNAT, a efecto de determinar el crédito fiscal en los periodos donde se han realizado operaciones gravadas y no gravadas, sólo ha utilizado la información correspondiente a cada periodo y no la de los últimos 12 meses, como lo dispone el artículo 6 del reglamento de la Ley del IGV.

Son operaciones no fehacientes aquellas que se sustentan con facturas que no fueron emitidas por su proveedor

4240-5-2003 (23/07/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización y los valores girados por IGV de julio de 1996 y su multa vinculada, periodo que la SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario, así como también de la apelada en cuanto a dichos valores. Se confirma la apelada en cuanto a valores girados por IGV de diversos periodos de 1996 y 1997 y sus multas vinculadas, al mantenerse el reparo al crédito fiscal respecto de operaciones que no han sido acreditadas fehacientemente porque están sustentadas en facturas que no fueron emitidas por su proveedor, tal como alega el recurrente.

EL pago con cheque no acredita necesariamente la fehaciencia de la operación

4243-5-2003 (23/07/2003)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la acotación por IGV de diversos periodos y a sus multas vinculadas, por reparos al crédito fiscal por comprobantes emitidos para sustentar operaciones no reales, verificándose que la supuesta empresa emisora había solicitado la baja de dichos comprobantes, que los costos de las operaciones a que se referían excedían sustancialmente los costos del mercado y que no se acreditó la realización de los servicios de mantenimiento de maquinaria, no acreditándose la fehaciencia de la operación por el hecho que parte de los servicios se haya efectuado mediante cheque. Se declara nula e

insubsistente la apelada en el extremo referido a compensación de pago en exceso con deuda por IGV, a fin que SUNAT verifique que dicho pago no haya sido aplicado a otra deuda; en el extremo referido a Impuesto a la Renta de 1998, manteniéndose el reparo a multas administrativas deducidas como gastos y levantándose el reparo por gastos ajenos al giro del negocio por haber sido reconocidos por la propia Administración en una determinación efectuada por IGV, disponiéndose que se emita un nuevo pronunciamiento considerando que si bien el recurrente alega la existencia de un saldo a favor del ejercicio anterior, la SUNAT manifiesta lo contrario, no existiendo en autos documentos que permitan verificar la existencia o no de dicho saldo; y en el extremo del pago a cuenta de enero del 2000, a fin que sea reliquidado considerando el nuevo coeficiente que se obtenga producto de los reparos levantados por el ejercicio 1998.

Están exonerados los intereses percibidos tanto por alas entidades financieras domiciliadas como por las no domiciliadas. Los gastos por servicios, de ser el caso debe acreditarse con los informes en los que se materializa

4239-5-2003 (23/07/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la acotación por IGV de diciembre de 1996 y a su multa vinculada, respecto del reparo por intereses abonados a una entidad financiera del exterior al establecerse que se encuentran exonerados conforme con lo previsto en el numeral 1 del Apéndice II del Decreto Legislativo 821, norma aplicable a intereses percibidos tanto por entidades financieras domiciliadas como por no domiciliadas, y respecto del reparo por utilización de los servicios de legalización y certificación de documentos efectuada por notarios y entidades consulares del exterior y por el transporte de funcionarios y trabajadores desde España al Perú, pues en la utilización de servicios, la obligación tributaria nace al anotarse el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha de pago de la retribución, lo que ocurra primero, siendo que en este caso el pago de la retribución se efectuó en julio, periodo en el que, en todo caso, correspondía que se hiciese la acotación. Se confirma la apelada en el extremo referido a la acotación del Impuesto a la Renta de 1996 y a su multa vinculada, por el reparo a gastos por servicios supuestamente prestados por su casa matriz que no han sido debidamente acreditados, pues por su naturaleza (estudios de ingeniería y proyectos) tendrían que haberse materializado en algún informe o estudio escrito vinculado a las obras detalladas en las facturas emitidas.

No procede el reparo al crédito fiscal basado únicamente en manifestaciones que no coinciden entre sí, siendo que no existen pruebas suficientes de que los comprobantes de pago reparados correspondan a operaciones no reales
4520-1-2003 (12/08/2003)

Se revoca en parte la resolución apelada. Se indica que en atención al Acuerdo de Sala Plena recogido en el Acta N° 2003-05 del 7 de marzo de 2003, las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335, deben ser valoradas en los procedimientos en trámite a la fecha de vigencia de dicha ley, en tal sentido se han meritado las manifestaciones en las que sustenta la Administración los reparos efectuados. Se concluye que atendiendo a que la Administración sustenta su reparo al crédito fiscal únicamente en las manifestaciones obtenidas, las que no coinciden entre sí, y que no ha detectado irregularidades en la contabilidad del recurrente respecto de las operaciones de compra reparadas, no se encuentra acreditado que los comprobantes de pago observados correspondan a operaciones no reales, toda vez que no existen pruebas suficientes que así lo establezcan, por lo que se levanta el reparo. Se confirma la apelada en cuando dejó sin efecto diversos valores

En la prestación de servicios, la obligación tributaria nace con la emisión del comprobante de pago o la percepción de la retribución, independientemente del momento en el que se prestaron los servicios
4588-1-2003 (14/08/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que la recurrente presta a Telefónica del Perú S.A.A. el servicio de comercialización y distribución como agencia autorizada de sus productos, que incluyen la prestación del servicio telefónico por un tiempo indeterminado a favor del cliente, a cambio de los cuales percibe comisiones bajo ciertas condiciones en función a las ventas efectuadas y a la permanencia en el servicio de los clientes aceptados, apreciándose de autos que la Administración no ha verificado la fecha de percepción de la retribución, la cual comprende las comisiones por subsidio de agencia y bonificación por cartera de clientes, a fin de determinar si ésta se produjo con anterioridad a la fecha de emisión de los comprobantes de pago reparados, precisándose que en atención al criterio establecido por la RTF N° 1545-1-2003 y de acuerdo con el inciso c) del

artículo 4° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la obligación tributaria se origina, tratándose de prestación de servicios, con la efectiva emisión del comprobante de pago o la percepción de la retribución, independientemente del momento en el que se prestaron los servicios y que por ende, surgió la obligación de emitir el referido comprobante de pago, por lo que la Administración debe limitarse a verificar la ocurrencia de tales hechos. Se confirma la apelada en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al indicarse que sobre la base del volumen de operaciones realizadas, de las tarifas establecidas por Telefónica del Perú, la realización del servicio de venta y colocación de productos a terceros, la cuantificación de los costos en que se incurrió y la posibilidad de flujo del beneficio a su favor, el ingreso puede ser reconocido en los términos de la NIC 18 (devengamiento), independientemente de la posterior conformidad que pueda otorgar Telefónica, la que no puede desconocer los parámetros que ella misma comunicó a través de circulares.

El IGV por concepto de reembolso de gastos en que el prestador del servicio haya incurrido por cuenta del usuario del mismo, nacerá en la fecha de emisión del comprobante de pago por el cual se facture el reembolso o en la fecha en que efectivamente se reembolsen los gastos, lo que ocurra primero
4589-1-2003 (14/08/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en cuanto a las resoluciones de multa. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la exportación de servicios en tanto la recurrente no ha acreditado que el servicio prestado se encontrara dentro del Apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que precisa que actividades se consideran exportación de servicios y, por tanto, se encuentran exoneradas de dicho impuesto, precisándose que no es suficiente que la factura haga referencia a servicios técnicos, más aún si se considera que la Administración requirió a la recurrente para que sustentara el servicio prestado. Se revoca la apelada respecto al reparo al reembolso de gastos, indicándose que la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas por concepto de reembolso de gastos en que el prestador del servicio haya incurrido por cuenta del usuario del mismo, nacerá en la fecha de emisión del comprobante de pago mediante el cual se facture el reembolso o en la fecha en que efectivamente se reembolsen los gastos, lo que ocurra primero, estando a que los citados gastos

son prestados de forma accesoria a los referidos servicios, por tanto no resulta arreglado a ley que cuando exista la prestación de un servicio para cuyo cumplimiento sea necesario incurrir en gastos por cuenta del usuario del mismo, exigir que el prestador facture y por tanto, grave con el impuesto, el reembolso de gastos efectuados por cuenta del usuario del servicio, en el mes en que haya utilizado el crédito fiscal trasladado.

El extravío del comprobante no acarrea la pérdida del crédito fiscal cuando la preexistencia de dicho comprobante y la realización de la operación resultan comprobables

2564-3-2003 (16/05/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de saldo a favor materia de beneficio en lo siguiente: en cuanto a la determinación del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1996, dado que no resulta congruente que el saldo señalado en el reporte de reliquidación no se consigne en la Resolución de Determinación girada; en lo que respecta a los reparos al crédito fiscal por no haberse exhibido el original de las facturas y sólo entregarse copias, dado que según diversa jurisprudencia, el extravío del comprobante no acarrea la pérdida del crédito fiscal cuando la preexistencia de dicho comprobante y la realización de la operación resultan comprobables; en relación a los comprobantes reparados por falta de requisitos del reglamento de comprobantes dado que en los resultados del requerimiento de fiscalización no se especifica los requisitos omitidos; en cuanto a los reparos de otros documentos respecto de cuales no constan en el expediente elementos que permitan verificar las acotaciones realizadas por la Administración; en lo que concierne a la falta de precisión en la aplicación del mecanismo de proporcionalidad previsto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV. Se confirma en cuanto a las facturas de compra ofrecidas en la reclamación toda vez que éstas no fueron exhibidas en la fiscalización considerando que según los artículos 141° y 148° del Código Tributario, no procedía que la Administración los meritara en dicha instancia, ni tampoco procede que este Tribunal los evalúe en la apelación. Se revoca la apelada en lo que concierne a la aplicación de una nota de crédito negociable a la deuda contenida en una orden de pago que había sido dejada sin efecto. Asimismo, se señala que la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario debe seguir la suerte de los reparos conforme a lo señalado en la presente resolución.

No procede adicionar a la base imponible del IGV los ingresos determinados bajo base presunta en virtud de lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que dicha norma está referida a la determinación de ingresos afectos al Impuesto a la Renta y no al valor de las operaciones de ventas gravadas con el IGV

3236-3-2003 (11/06/03)

Se confirma la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, por cuanto además de existir causal para ello, al haberse detectado diferencias tanto en las declaraciones presentadas como en los libros contables de la recurrente, el margen de utilidad bruta determinado por la Administración respecto de negocios similares ascendente a 26,93%, que fue aplicado al costo de ventas determinado en la fiscalización, se encuentra arreglado a ley. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos a la renta neta por: 1) gastos no deducibles, al no haberse sustentado la necesidad de incurrir en dichos gastos; 2) por diferencia en los gastos y costos de ventas, al haberse detectado diferencias en dichos conceptos que no han sido sustentados por la recurrente; y 3) exceso de gastos de depreciación, al no haberse sustentado dicho exceso. Se confirma la multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código, al estar vinculado a dichos reparos. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto General a las Ventas sobre base presunta, por cuanto el procedimiento de determinación utilizado por la Administración, consistente en prorratear en el ejercicio 2000, las ventas presuntas determinadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta conforme a ley, toda vez que el referido artículo está referido al establecimiento de ingresos afectos al Impuesto a la Renta y no al valor de las operaciones de ventas gravadas con el Impuesto General a las Ventas, asimismo, se indica que los reparos al crédito fiscal se encuentran arreglados a ley, al haberse determinado que son gastos ajenos al giro del negocio, por lo que procede que la Administración efectúe una nueva liquidación de este último impuesto. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las multas emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del Código, al estar vinculadas a los citados reparos.

La transferencia de una marca (bien intangible) efectuada por un no domiciliado, vía aporte social, a favor de una empresa domiciliada, no se encuentra

**gravada con el IGV
4091-3-2003 (16/07/03)**

Se acepta el desistimiento de la apelación en lo que concierne a una resolución de multa. Se revoca en el extremo del reparo al débito fiscal del IGV por la transferencia de una marca (bien intangible) efectuada por una empresa a la recurrente vía aporte social, toda vez que dichos bienes están ubicados fuera del territorio nacional desde que el transferente es un no domiciliado, por lo que, tal transferencia no está gravada con el IGV. Asimismo, se señala que la venta (aporte) de un bien constituye un hecho generador distinto al de la importación, dado que este alude a transferencia de propiedad del bien a diferencia de la importación que está referida al ingreso legal de mercancías al territorio nacional provenientes del exterior para ser destinadas al consumo, lo cual se evidencia cuando el artículo 4° de la Ley del IGV dispone que el nacimiento de la obligación tributaria, para el caso de importación, se da en la fecha en que se solicita el despacho a consumo, no habiéndose acreditado en autos el ingreso de mercaderías al territorio nacional a fin de gravar la importación de bienes. Señala que no resulta atendible declarar la nulidad del requerimiento de fiscalización puesto que la Administración otorgó al recurrente un plazo mayor al de tres días que establece como mínimo el numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario para requerir información, mas aún si la recurrente cumplió con presentar la información solicitada. Se confirma la apelada en lo que concierne a las omisiones al pago del Impuesto Mínimo a la Renta dado que el cuestionamiento de dicho tributo por no atender principios constitucionales no caben ser dilucidados en el procedimiento contencioso tributario, el cual no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley, en el que sólo se ventila el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, sin entrar a cuestionar si se han respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación.

Tratándose del impuesto que grava la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, no corresponde aplicar contra aquél el crédito fiscal procedente de las otras adquisiciones del período, toda vez que el citado impuesto debe ser pagado de manera efectiva

3675-3-2003 (26/06/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto no corresponde aplicar contra el impuesto que grava la utilización en el país de servicios

prestados por no domiciliados, el crédito fiscal procedente de las otras adquisiciones del período, toda vez que el citado impuesto debe ser pagado de manera efectiva, criterio recogido por este Tribunal en su Resolución N° 8914-4-2001. Asimismo, dado que la recurrente al momento del nacimiento de la obligación tributaria se encontraba facultada para llevar su contabilidad en moneda extranjera, los intereses devengados que constituyen la base para el cálculo del interés diario y su acumulación deben mantenerse en moneda extranjera y convertirse en moneda nacional cuando se efectúe el pago, aplicando para ello, el artículo 33° del Código Tributario, según el criterio establecido por este Tribunal en su RTF N° 00831-1-2000, por lo que procede que la Administración Tributaria modifique la deuda tributaria adecuándola a lo antes señalado.

BENEFICIOS REGION SELVA

Cuando los bienes ingresan al país por terminales diferentes a los de la Región Selva se pierde el beneficio del reintegro tributario del IGV establecido para dicha región

3383-3-2003 (17/06/03)

Se confirma la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto respecto de la solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, toda vez que de conformidad con lo establecido por este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 229-4-2000 y 03304-4-2002, se pierde el beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas, establecido en el inciso a) del artículo 47° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, cuando los bienes ingresan al país por terminales diferentes a los de la Región, obrando en autos, que los bienes importados por la recurrente ingresaron mediante importación definitiva por la Aduana Marítima del Callao, por lo que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley.

La condición de no habido del proveedor no implica por si misma que la operación no sea real, por lo que a efecto de determinar la procedencia del reintegro del IGV establecido para la región Selva, resulta indispensable acreditar el ingreso a la región de los bienes materia del beneficio

3548-3-2003 (20/06/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el

extremo que deniega el reintegro tributario, respecto a las facturas emitidas por su proveedor que tiene la condición de no habido, toda vez que la condición de no habido de su proveedor no implica por si sola que la operación no sea real, por lo que a efecto que proceda el reintegro solicitado, resulta indispensable que quede acreditado el ingreso a la región de los bienes materia del beneficio, en ese sentido, aún cuando en el caso de autos, por razones ajenas al recurrente, no resultó posible efectuar el cruce de información, corresponde que la Administración Tributaria corrobore el mencionado ingreso mediante una verificación física, o mediante la revisión de la contabilidad del recurrente.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para determinar la existencia de relaciones de naturaleza laboral debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Corresponde a la Administración acreditar el nacimiento de la obligación tributaria

4042-1-2003 (14/07/2003)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra las resoluciones de determinación giradas por aportaciones al Decreto Ley N° 22842 en cuanto grava los pagos realizados en virtud a contratos de servicios no personales, por cuanto este Tribunal en numerosas resoluciones ha dejado establecido que para determinar la existencia de relaciones de naturaleza laboral que dan lugar al pago de las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud y Oficina de Normalización Previsional, debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la existencia de subordinación. Asimismo conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 563-1-99, corresponde a la Administración acreditar el nacimiento de la obligación tributaria, por lo que al no correr en autos documentos que permitan establecer que las labores de las personas a que se refieren los valores recurridos, se realizaban bajo relación de dependencia, y dado que el hecho de cumplir con un horario para el desarrollo de las labores contratadas, por si solo no constituye prueba de la existencia de un contrato de naturaleza laboral, la determinación carece de sustento; confirmándose la propia recurrida en lo demás que contiene.

FONAVI

Al encontrarse la recurrente comprendida dentro de la inmunidad tributaria establecida por el artículo 19° de la Constitución, los pagos fraccionados realizados por concepto de Contribución al FONAVI a cargo del empleador, tenían la condición de indebidos

4043-1-2003 (14/07/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que deniega la devolución por el monto pagado mediante el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo No. 848, por cuanto de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 8358-5-2001 del 5 de octubre de 2001, la recurrente califica como sujeto comprendido dentro de los alcances de la inmunidad tributaria establecida por el artículo 19° de la Constitución Política, razón por la cual los pagos que, en el caso materia del citado pronunciamiento, se hubieran realizado por concepto de Contribución al FONAVI a cargo del empleador, tenían la condición de indebidos. Sin embargo, la recurrente decidió efectuar el pago fraccionado de la deuda girada por Contribución al FONAVI al considerarse afecta a dicho tributo, acción que fue realizada sobre la base de un error de derecho que fue posteriormente revelado como tal, en virtud a los pronunciamientos de este Tribunal, con lo cual queda establecido que el contribuyente cumplió con una prestación pecuniaria a la que no se encontraba obligada, existiendo en tal sentido un supuesto de pago indebido. Por lo tanto, resulta procedente que la Administración efectúe la devolución del monto pagado por la Contribución al FONAVI, mediante las cuotas del Régimen de Fraccionamiento del Decreto Legislativo N° 848, confirmándose la apelada en lo demás que contiene.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede efectuar el cobro de las tasas municipales por cuanto a la fecha de su ejecución no se encontraba vigente las ordenanzas que las regulaban

4052-6-2003 (14/07/2003)

Se revoca en parte la apelada y en consecuencia se dispone que la Administración Tributaria se abstenga de efectuar el cobro de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondiente a los ejercicios 1997,

1998, 1999 y 2000, por cuanto en la fecha de su ejecución no se encontraban vigentes las Ordenanzas que las regulaban, por lo tanto no surtían efecto legal alguno de conformidad con lo previsto por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia la autoridad municipal no podía exigir el referido tributo por los periodos citados; asimismo, se confirma la apelada respecto del periodo 2001, en el que si se encontraba vigente la Ordenanza que la regulaba.

Al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo en su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales, debiendo los contribuyentes que tienen predios en dicha jurisdicción realizar el pago de tales arbitrios

4350-2-2003 (25/07/03)

Se confirma la resolución apelada. El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al cuarto trimestre del año 2001 se encuentra arreglado a lo dispuesto por las Ordenanzas aplicables a dicho período, precisándose que conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 536-3-99, ratificado por el acuerdo de Sala Plena que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-10, si bien conforme con el artículo 102º del Código Tributario, al resolver el Tribunal Fiscal aplicará la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley como es el caso de las ordenanzas, puesto que ello implicará arrogarse facultades privativas del fuero jurisdiccional. Asimismo, conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 959-2-99, al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios dentro de su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, estando por tanto los contribuyentes que tienen predios en la jurisdicción, obligados al pago. En cuanto a la devolución de pagos en exceso por concepto de Arbitrios Municipales de períodos distintos a los acotados se refiere que no procede tramitar ello en la vía del procedimiento contencioso tributario, debiendo en todo caso formularse la solicitud respectiva.

IMPUESTO PREDIAL

El predio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote destinado a prestar servicios funerarios cumple con los requisitos previstos por la Ley de

Tributación Municipal para gozar de inafectación

3157-2-2003 (05/06/2003)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que el predio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote destinado a prestar servicios funerarios cumple con los requisitos previstos por la Ley de Tributación Municipal para gozar de inafectación, ya que la prestación de servicios funerarios se efectúa en el marco de los fines sociales establecidos por la Ley que regula su actividad (Decreto Legislativo N° 356) y su Reglamento de Organización y Funciones, destinándose a la población con menores recursos.

No se ha previsto un plazo máximo para presentar declaraciones rectificatorias del Impuesto Predial, siendo aplicable el artículo 88º del Código Tributario

3274-2-2003 (12/06/2003)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la rectificación del valor arancelario por metro cuadrado correspondiente a los años 2000 y 2001, así como al valor de las instalaciones fijas y permanentes correspondiente a la declaración del año 2000, al concluirse que han surtido efecto las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, en tanto la Administración ha emitido pronunciamiento sobre la validez y exactitud de los datos consignados en ellas. Se precisa que carece de sustento lo señalado por la Administración en el sentido que la rectificación sólo procede a partir del año 2002, ya que no es posible modificar los datos de declaraciones de años anteriores, pues no se ha previsto un plazo máximo para presentar declaraciones rectificatorias del Impuesto Predial, siendo plenamente aplicable el artículo 88º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la rectificación del valor arancelario del metro cuadrado correspondiente a los años 1997 y 1999, a fin que la Administración verifique si el valor considerado fue establecido en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 497-EF y la Resolución Ministerial N° 532-98-MTC/15.04.

El error en el registro ante la Administración no puede conllevar a la denegatoria del beneficio de deducción de 50 UITs a la base imponible del Impuesto Predial. No cabe exigir la regularización de dicha inscripción a efecto de gozar del beneficio

3517-2-2003 (20/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución

apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, debido a que de autos se aprecia que existen indicios respecto a que el predio sería bien propio de la recurrente, y no bien de la sociedad conyugal como indica la Administración en cuyo caso le correspondería gozar del beneficio solicitado por el 100%. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la Administración respecto a que el predio está registrado como bien de la sociedad conyugal, pues el error en el registro ante la Administración no puede conllevar la denegatoria del beneficio, debiendo verificarse la real situación del mismo; asimismo, no cabe exigir la regularización de dicha inscripción a efecto de gozar del beneficio pues la Ley de Tributación Municipal no contempla ese requisito.

Resulta irrelevante para efecto del beneficio a los pensionistas el solo hecho que el inmueble cuente con niveles y que éstos sean ocupados por familiares
3992-2-2003 (10/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si el pensionista cumple con el requisito de ser propietario de un sólo predio a efecto de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que la constatación de la existencia de una escalera que independiza el tercer piso y que éste es habitado por el hijo de la recurrente no es suficiente para considerar que no se cumple con el requisito de contar con un sólo predio, pues resulta irrelevante para efecto del beneficio el solo hecho que el inmueble cuente con niveles y que éstos sean ocupados por familiares, más aún si la Administración no ha acreditado que el pensionista tenga más de un predio. Sobre este punto, se señala que no basta para denegar el beneficio que el pensionista haya declarado varios predios a su nombre (en este caso, que haya declarado en forma independiente los pisos del predio) pues ello no necesariamente corresponde a la realidad, debiendo corroborarse dicha información con los documentos y registros respectivos, lo que deberá realizar la Administración en tanto en autos no obra toda la información necesaria para ello.

Los propietarios son sujetos pasivos del Impuesto Predial aun cuando el inmueble en cuestión se encuentre desocupado
4074-6-2003 (16/07/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra las Ordenes de Pago giradas por Impuesto Predial, por cuanto al

ser la recurrente propietaria del inmueble, ésta tiene la calidad de contribuyente y en consecuencia se encuentra obligada al pago del Impuesto Predial por los periodos acotados, no siendo causal eximente de la obligación de pago que el inmueble en cuestión se encuentre desocupado.

No esta contemplado requisito para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto predial la falta de recursos económicos para cancelar el tributo en cuestión
4175-6-2003 (22/07/2003)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de exoneración al pago del impuesto predial, por cuanto el primer párrafo del artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776, señala que el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos, por lo tanto, el hecho que el recurrente no cuente con los recursos económicos para pagar el tributo en cuestión, no lo exime del pago del Impuesto.

El Acuerdo de la Santa Sede con la República del Perú prevalece sobre la Ley de Tributación Municipal, al hacer permanente la exoneración del Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial vigente a la fecha de su suscripción, esto es, la exoneración a favor de los predios de propiedad de entidades religiosas sin discriminar su uso
4190-2-2003 (22/07/03)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que el predio de propiedad de la recurrente (congregación religiosa integrante de la Iglesia Católica), dedicado a hospicio, se encuentra exonerado del Impuesto Predial en aplicación del Acuerdo suscrito por la República del Perú y la Santa Sede, que hizo permanente la exoneración vigente a la fecha de su suscripción, esto es, la exoneración a favor de los predios de propiedad de entidades religiosas sin discriminar su uso establecida por el Decreto Ley N° 19654, modificado por el Decreto Ley N° 19994. Se precisa que si bien actualmente la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N° 776) establece una inafectación restringida a los predios de la Iglesia dedicados a templo, convento, monasterio o museo, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú prevalece sobre dicha norma en virtud del artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, según el cual ningún estado puede sustraerse a una obligación jurídica internacional invocando su contradicción con el derecho interno.

IMPUESTO DE ALCABALA

La transferencia de propiedad determina el nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto de Alcabala

4162-6-2003 (22/07/2003)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra la Resolución de Determinación girada por concepto del Impuesto de Alcabala, por cuanto la obligación tributaria nació en la fecha de la suscripción del contrato de compraventa por lo que al no haberse cancelado dicho tributo, dentro del plazo previsto en el artículo 26° de la Ley de Tributación Municipal, la Administración Tributaria procedió a girar la Resolución de Determinación, valor que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 77° del Código Tributario vigente, por lo tanto al haber sido emitida conforme a ley procede ratificar la recurrida.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituye infracción de llevar los libros o registros sin observar la forma establecida en las normas correspondientes el anotar los comprobantes en forma global por cada día

3271-4-2003 (11/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa por llevar los libros o registros sin observar la forma establecida en las normas correspondientes, toda vez que el Registro de Ventas presentado por la recurrente no contiene los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 136-96-EF, específicamente no contiene el RUC del cliente y las facturas son registradas en forma global por cada día del mes.

No se incurre en la infracción de no presentar las declaraciones cuando se cumplió con presentar, pero la entidad bancaria por un error involuntario no cumplió con cargarlas al sistema

4566-5-2003 (13/08/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al no haberse acreditado que la recurrente haya incurrido en dicha infracción (no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos), estableciendo el Tribunal que obra en el expediente la comunicación cursada por una entidad bancaria

en la que manifiesta que, por un error involuntario, no cumplió con cargar en el sistema las declaraciones presentadas por la recurrente vía PDT antes que venciera el plazo que tenía para ello.

Se incurre en la infracción de otorgar comprobantes de pago que no corresponden al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada (Art. 174.2) cuando se emite un comprobante para ser consumido en la amazonía y a la vez se emite la guía de remisión para que sea trasladado fuera de la región

4300-5-2003 (25/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido de la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en dicha infracción (otorgar comprobantes de pago que no corresponden al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada), al emitir una factura de venta con la frase "bienes transferidos en la Amazonía para ser consumidos en la misma", frase que de acuerdo con el inciso a) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 103-99-EF, Reglamento de la Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía, sólo debe ser utilizada en aquellos comprobantes de pago que se emitan por operaciones efectuadas dentro de la Amazonía para su consumo en la misma, siendo que en este caso la recurrente sabía que los bienes iban a ser consumidos fuera de la Amazonía pues ella misma emitió la guía de remisión respectiva, donde se indica el lugar de destino, el cual no se encontraba dentro de la Amazonía.

Al no modificarse mediante las declaraciones rectificatorias presentadas la base imponible para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

3913-1-2003 (04/07/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Multa giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto ésta norma establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o

declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, en este caso, las multas han sido giradas sobre la base de las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente por los meses de enero y febrero de 2002, en las cuales no modificó el monto de la base imponible para la determinación de los pagos a cuenta consignado en las originales y que no es cuestionado por la Administración, por lo que no puede considerarse que la contribuyente hubiese incurrido en infracción, tal como ya lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 5735-1-2002 y 473-4-2000, entre otras.

La existencia de una causal de fuerza mayor que impidió el cumplimiento oportuno de la presentación de la declaración exime a la recurrente de la sanción por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario
3067-1-2003 (30/05/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la Administración emitió el valor impugnado, por haber presentado la recurrente el "Formulario N° 118 - Régimen Especial de Renta" conteniendo la declaración, un día después al vencimiento establecido por el cronograma aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, no obstante que en dicha fecha la ciudad de Tacna se encontraba en el segundo día de paralización total de sus actividades, conforme se aprecia de la copia del recorte periodístico que obra en autos; así la Administración no ha acreditado que la generalidad de contribuyentes cumplió con la obligación materia de la presente sanción, y que si bien pudieron haber algunos que efectuaran la presentación del citado documento, este hecho no desvirtúa la existencia de una causal de fuerza mayor que impidió el cumplimiento oportuno de la obligación formal materia de la resolución de multa recurrida, por lo tanto atendiendo a que la recurrente cumplió con la obligación de declarar el día hábil siguiente a la realización del paro, debe revocarse la apelada y dejarse sin efecto el cobro de la Multa.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del vigente Código Tributario, cuando el contribuyente otorga un documento que no reúne los requisitos y características de un comprobante de pago
3794-6-2003 (30/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo presentado contra la resolución de multa girada por la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el Acta Probatoria, el funcionario de la Administración Tributaria dejó constancia que se detectó objetivamente, mediante intervención directa, que la recurrente entregó un documento que no reúnen los requisitos de un comprobante de pago al no haber consignado signo monetario, resultando acreditada la comisión de la infracción, en mérito del carácter de prueba plena que el D.S. N° 259-89-EF le confiere al Acta Probatoria de la Administración Tributaria, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

No se configura la infracción de no otorgar comprobante de pago si de la revisión del Acta Probatoria que la sustenta, se advierte que el fedatario no consigna la fecha de inicio de vigencia de la credencial que lo identifica, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de las infracciones

3805-6-2003 (30/06/2003)

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo presentado contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario por cuanto está probado que en el Acta Probatoria el fedatario no consignó la fecha de inicio de vigencia de la credencial que lo identifica como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de las infracciones.

El Acogimiento al Régimen Unico Simplificado debe ser verificado, a efectos de determinar si se encontraba obligada a otorgar comprobante de pago y determinar si se incurrió en la comisión de dicha infracción

4057-6-2003 (14/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto la recurrente en la instancia de reclamación señaló que se encontraba acogida al Régimen Único Simplificado al momento de la comisión de la infracción, aspecto sobre el cual la Administración en la apelada no ha emitido pronunciamiento, por lo

que corresponde proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 150° del Código Tributario.

Es nula el acta probatoria emitida en sustitución de una anterior cuando no se explica el motivo de la sustitución

4058-6-2003 (14/07/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto mediante Resolución N° 1512-4-96 del 05 de junio de 1996, este Tribunal ha dejado establecido que las Actas Probatorias pierden validez cuando han sido emitidas en sustitución de otras sin sustentar el motivo del reemplazo.

La presentación incompleta de una declaración no califica como infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario

4174-6-2003 (22/07/2003)

Se dispone remitir los autos a la Administración por cuanto si bien la recurrente denominó a su escrito impugnativo presentado contra la nueva determinación de deuda tributaria efectuada por la Administración como recurso de apelación contra una Resolución Directoral, en el extremo que declaró infundada su reclamación, de la lectura del mismo se aprecia que la intención de la recurrente es cuestionar el contenido de los nuevos valores emitidos, así como la multa inicialmente impuesta, por lo que deberá adecuarse la pretensión de conformidad con lo previsto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo de la multa impuesta por la infracción tipificada por el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, esto es, por haber presentado la recurrente la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda (Impuesto Predial) en forma incompleta en cuanto a instalaciones especiales y otros no declarados, en razón que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal entre otras Resoluciones, la N°s. 9171-4-2001 y 3876-5-2002, la infracción de presentar en forma incompleta las declaraciones juradas está referida a un supuesto distinto al señalado por la Administración, como es el que se haya presentado la declaración sin consignar alguno de los datos básicos de la misma, sin los que no se permita identificar claramente al deudor, período, tributo, o sin los que no se pueda determinar la obligación a su cargo, por lo tanto de existir por parte del contribuyente una interpretación distinta a la de la

Administración que incide en la determinación de la obligación tributaria a su cargo, no podría verificarse la infracción tipificada por el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, sino en todo caso el supuesto previsto por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Dado que en la concurrencia de infracciones se aplica la sanción más grave, cuando el saldo aumentado indebidamente es mayor al tributo omitido, corresponde aplicar la sanción de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario

4084-2-2003 (16/07/03)

Se acumulan los expedientes. Se revoca la apelada respecto a la multa emitida por la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, y se declara nula e insubsistente la resolución correspondiente a la multa impuesta por el numeral 1 del artículo 178°. Se indica que con la presentación de una declaración rectificatoria se acreditó que la recurrente omitió ingresos en su declaración original, y a su vez que había declarado saldo a favor cuando en realidad tenía tributo por pagar, lo cual implica que por un mismo hecho cometió dos infracciones. En el caso de concurrencia de infracciones sólo procede aplicar la sanción más grave, por lo que la controversia consiste en determinar cuál es la sanción más grave. La multa correspondiente a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario es equivalente al 50% del tributo omitido, y la correspondiente a la infracción prevista por el numeral 2, es equivalente al 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente. El tributo omitido para el caso de tributos administrados por SUNAT, es la diferencia entre el tributo resultante del período o ejercicio, obtenido por autoliquidación o como producto de una verificación o fiscalización, y el declarado como tributo resultante, debiendo entenderse que el "tributo resultante" se establece luego de aplicados los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones. Por tanto, el "tributo omitido" es la diferencia entre el tributo a pagar que declaró el contribuyente y el tributo a pagar determinado por la Administración o autoliquidado posteriormente por el contribuyente. Asimismo, el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, se determina sin adicionarse suma alguna, es decir, la diferencia entre el saldo declarado y el saldo determinado por la Administración o autoliquidado posteriormente por el contribuyente. Siendo que el saldo aumentado indebidamente es mayor al tributo omitido, resulta aplicable la sanción que

corresponde a la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo revocarse la apelada en el extremo referido al numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

La infracción prevista en el numeral 6 del artículo 177° está referida a no proporcionar información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, mientras que la infracción tipificada en el numeral 1, está referida al incumplimiento en la exhibición de libros y registros u otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener

4087-2-2003 (16/07/03)

Se declara la nulidad de la resolución de multa y de la resolución apelada. La Administración señaló que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario al no cumplir con presentar la documentación solicitada, sin embargo se aprecia que más bien incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del mencionado artículo, referida a no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración. Se precisa que la infracción prevista por el numeral 6 del artículo 177° está referida a no proporcionar lista de proveedores, análisis de costos, entre otra información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, mientras que la infracción tipificada por el numeral 1, está referida al incumplimiento en la exhibición de libros y registros u otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas. Por tanto, se declara la nulidad de la resolución de multa, al haber sido girado señalando una base legal distinta a la aplicable. Cabe indicar que en primer lugar se analizó el procedimiento de fiscalización, concluyéndose que no era aplicable la suspensión de fiscalización que establecía el artículo 81° del Código Tributario, al haberse producido un supuesto de excepción, por iniciarse la fiscalización en base a un requerimiento de información de terceros.

La constancia de rechazo de la declaración jurada presentada mediante el PDT en el plazo legal, desvirtúa la comisión de la infracción consistente en no presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos

4488-2-2003 (08/08/03)

Se revoca la resolución apelada al no estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de abril de 2002, dentro del plazo establecido, toda vez que obra en autos la constancia de presentación rechazada emitida por el sistema al no haber podido procesar la declaración jurada presentada mediante PDT debido a que la versión del software no estaba vigente, precisándose que de acuerdo con el artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las unidades de recepción documental están obligadas a recibir las solicitudes y formularios que presenten los administrados y darles el ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión, de lo que se infiere que la recurrente cumplió con presentar la declaración jurada dentro del plazo establecido, a pesar de haber sido rechazada por la Administración.

COMISO DE BIENES

No procede el comiso cuando la guía de remisión señala como motivo del traslado la consignación de bienes, la cual siendo usual en el comercio no puede ser calificada de irreal

4739-3-2003 (21/08/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Oficina Zonal que sanciona a la recurrente con el comiso de los bienes por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que según se aprecia de la guía de remisión ésta señala como motivo del traslado la consignación de bienes efectuada a la recurrente, puesto que atendiendo a que éstos se encontraban en la Av. Universitaria Mz. K, Lote 7, San Martín de Porres, Lima, y el local de la recurrente (el mismo que constituye su domicilio fiscal) se encuentra en la Av. Ricardo Palma N° 175 Trujillo, la mercadería entregada en consignación debía ser transportada hasta dicho domicilio, sea por la consignadora, la consignataria, o un tercero, siendo en cualquiera de tales casos, una consignación el motivo del traslado, por lo que dicho motivo no es irreal como señala la Administración. Al respecto, se menciona que según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el término consignación en el Derecho Mercantil, está referido a la entrega de mercaderías de su dueño, llamado consignador, a otra persona denominada consignatario, el cual procurará la venta de tales artículos.

FRACCIONAMIENTO

No se incurre en causal de pérdida cuando se efectuó pago en exceso en una cuota que puede imputarse a las siguientes cuotas

3270-4-2003 (11/06/2003)

Se revoca la apelada que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que la recurrente canceló en la fecha de vencimiento de la primera cuota una suma mayor a la debida que debe imputarse para el pago de las cuotas siguientes, no habiendo incurrido en causal de pérdida de dejar de pagar dos cuotas consecutivas establecida en el artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT.

TEMAS PROCESALES

No procede en vía de ampliación reconsiderar el criterio adoptado

4991-5-2003 (03/09/2003)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 4072-5-2003, toda vez que no existe punto omitido que amerite pronunciamiento de este Tribunal, fluyendo que lo que se quiere es que se reconsidere el criterio adoptado en la antes citada Resolución, quedando por tanto expedita la facultad de la Administración para ejecutar lo resuelto anteriormente por el Tribunal Fiscal, al amparo del artículo 156° del Código Tributario.

La presentación de escrito fundamentado es un requisito de admisibilidad

3975-4-2003 (10/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la apelación interpuesta por la recurrente, por no haber presentado escrito fundamentado, a pesar de haber sido requerida para ello.

Se ordena en cumplimiento de RTF anterior proceder a la devolución declarada por esta instancia

4891-3-2003 (26/08/2003)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, toda vez que a pesar que existe pronunciamiento reiterado del Tribunal Fiscal ordenando la devolución solicitada, y habiéndose cumplido en exceso el plazo previsto en el artículo 156° del Código Tributario, la Administración Tributaria no ha emitido la resolución de cumplimiento. Se señala que en dos oportunidades se envió proveído a la

Administración solicitándole un informe respecto a las razones por las que no ha cumplido con lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 8772-3-01, 8773-3-01 y 4422-3-02, requerimiento que fue reiterado mediante la Resolución N° 2959-3-03, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal por los Delitos de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad e Incumplimiento de Obligación, tipificados en el Código Penal, atendiendo al criterio establecido en la Resolución N° 681-3-98 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se remite copia de la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

No procede reabrir un procedimiento de devolución ya concluido para ventilar los reparos derivados de la fiscalización posterior

4110-4-2003 (16/07/2003)

Se declara nula la Resolución emitida por la Administración que reabrió los procedimientos de devolución, invocando el numeral 3 del artículo 108° del Código Tributario. Se establece que la Administración efectuó la devolución solicitada por la recurrente, siendo que posteriormente efectuó la fiscalización de los períodos correspondientes efectuando reparos, por lo que emitió las Resoluciones de Determinación por tales montos. Se establece que el procedimiento en el que se deben ventilar la procedencia de los reparos es en el de impugnación de las Resoluciones de Determinación, en el que de ser el caso, deberá efectuarse la cobranza de lo devuelto indebidamente y no en el procedimiento de devolución que ya había culminado, por lo que se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración que modificó la Resolución que declaró procedentes las solicitudes de devolución y todo lo actuado con posterioridad.

Una vez resuelto el expediente e interpuesta la apelación la Administración no tiene potestad para condicionar la elevación del expediente a una nueva verificación de hechos amparándose en el artículo 126° del Código Tributario

4944-5-2003 (27/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra una Municipalidad Distrital por no haber elevado la apelación contra dos resoluciones de alcaldía, estableciéndose que no tiene potestad para condicionar la elevación del expediente a una nueva verificación de hechos, amparándose en el artículo 126° del Código Tributario, que es aplicable en la etapa que tiene la Administración para resolver la

reclamación y no una vez resuelta ésta e interpuesto el recurso de apelación, como es el caso, precisándose que la elevación debe efectuarse al Tribunal Fiscal, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 3590-6-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Procede la ampliación cuando se ha incurrido en error material
4409-5-2003 (06/08/2003)

Se declara procedente la solicitud de corrección presentada respecto de la Resolución N° 1905-5-2003, al verificarse que se incurrió en error material al consignar el nombre de la recurrente. Se declara improcedente en el extremo referido a la solicitud de ampliación de la citada Resolución del Tribunal Fiscal, al verificarse que la recurrente pretende que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto en ella, reiterando similares argumentos a los contenidos en su apelación a fin que se modifique el pronunciamiento sobre una materia ya discutida, situación que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 153° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

No es causal de nulidad de la resolución de cumplimiento el que haya sido emitida vencido el término de 30 días, pues ello sólo facultaba a interponer queja
4002-5-2003 (11/07/2003)

Se confirma la apelada, que en cumplimiento de la Resolución N° 1216-5-2002, se pronunció sobre la reclamación contra una liquidación de cobranza (por IGV e IPM a la importación) en el extremo referido al ajuste de flete, declarándola infundada, estableciéndose que si bien la SUNAT emitió la apelada fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 156° del Código Tributario, como alega la recurrente, ante la violación de dicha norma (o del artículo 131° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) lo que correspondía era recurrir en queja al Tribunal Fiscal, lo que no hizo la recurrente en su momento, no acarreado dicha demora la nulidad de la apelada, señalándose finalmente que este Tribunal no es competente para analizar el argumento expuesto por la recurrente acerca del delito en que habría incurrido la Administración.

El pago por tercero es un medio válido de extinción de la obligación tributaria del deudor tributario, salvo la oposición motivada de éste, por lo que dicho pago no califica como indebido. No procede la compensación respecto de deudas futuras
3994-2-2003 (10/07/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación del pago realizado por tercero respecto de deudas futuras. La controversia consiste en determinar si los pagos efectuados por concepto de deudas tributarias correspondientes a terceros, constituyen pagos indebidos, y en tal caso, si son susceptibles de ser compensadas con deudas futuras. En primer lugar, se precisa que el pago por tercero es un medio válido de extinción de la obligación tributaria del deudor tributario, teniendo como único límite la oposición motivada de éste, circunstancia que no se produjo en el caso de autos, por lo que el pago efectuado por la recurrente a nombre de un tercero no califica como pago indebido. Sin perjuicio de ello se precisa que no procede la compensación respecto de deudas futuras, toda vez que para que opere la compensación deben existir a la vez crédito y deuda tributaria liquidadas y exigibles.

La solicitud de acogimiento al SEAP (D. Leg. N° 914), hace que la deuda contenida en las Órdenes de Pago fuera voluntariamente reconocida por ella, y que contra dichos valores no fuera posible la interposición del recurso de reclamación
4199-1-2003 (23/07/2003)

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra las Ordenes de Pago giradas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, por cuanto el artículo 2° del D.S. N° 143-2001-EF precisó que al haberse reconocido la deuda tributaria mediante la presentación de la solicitud de acogimiento al Sistema de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 10.4 del Artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 914, dicha deuda no podría ser materia de impugnación con posterioridad a la referida presentación, en ese sentido, se tiene que la solicitud de acogimiento realizada por la recurrente el 28 de agosto de 2001, produjo como efecto que la deuda contenida en las Órdenes de Pago fuera voluntariamente reconocida por ella, y que contra dichos valores no fuera posible la interposición del recurso de reclamación presentado el 16 de noviembre de 2001, por lo tanto no correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento sobre los extremos impugnados por la recurrente, por lo que al haberse prescindido del procedimiento legal establecido, la apelada adolece de nulidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Al haber realizado la Administración una nueva calificación de la infracción

**procedía la emisión de nuevos valores
3947-1-2003 (08/07/2003)**

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación respecto del reclamo presentado contra las resoluciones de determinación giradas por concepto de impuesto general a las ventas. Se declara nula la recurrida en el extremo referido a las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario en mención, por cuanto la Administración en la etapa de reclamación ha rectificado dicha base legal, indicando que incurrió en aquella contemplada en el numeral 2 de dicho artículo, por lo que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en las RTFs N°s 7951-1-2001 y 8138-1-2001, al haber realizado una nueva calificación de dicha infracción no procedía la indicada subsanación sino la emisión de nuevos valores, incurriéndose así en la causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 109º del mismo código. Se revoca la apelada en relación a otras resoluciones de multa por cuanto teniendo en cuenta que la recurrente no ha presentado declaraciones rectificatorias por el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1997 y estando a que la Administración ha informado no haber emitido resoluciones de determinación por dicho tributo y períodos, las Resoluciones de Multa por este concepto deben dejarse sin efecto, toda vez que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que la verificación de la infracciones previstas el artículo 178º antes citado, se configura únicamente en tales supuestos. Se confirma en el extremo referido a las Multas que se sustentan en las resoluciones de determinación sobre las que la recurrente presentara desistimiento, toda vez que conforme a uniforme jurisprudencia de este Tribunal este acto implica la aceptación de los mismos, por lo tanto queda acreditado que se incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

**La firmeza del acto es un instituto procesal que tiene por objeto impedir su impugnación en determinados supuestos, pero de ningún modo origina el nacimiento de la obligación tributaria ni convierte en debido a un pago que en esencia no lo es
1442-2-2003 (19/03/2003)**

Se declaran nulas las resoluciones de intendencia emitidas por la Administración al tramitar como un nuevo procedimiento a las solicitudes presentadas por la recurrente pese a existir en trámite un procedimiento no contencioso de devolución, así como por declarar archivada una causa pendiente. En cuanto al fondo del asunto, se declaran fundadas

las solicitudes de devolución. Se indica que las multas respecto a las cuales se solicita la devolución no quedaron firmes por efecto del desistimiento, toda vez que al no haber sido dicho extremo objeto de impugnación no podía formularse desistimiento de una acción no iniciada; sin embargo la firmeza de dichos actos se produjo por la falta de impugnación de los mismos. No obstante se refiere que el monto pagado por un contribuyente relativo a un tributo respecto al cual se encuentra exonerado constituye un pago indebido, aun cuando dicho pago se hubiera efectuado en virtud de un acto administrativo que el no haber sido objeto de impugnación quedara firme, pues la firmeza del acto es un instituto procesal que tiene por objeto impedir su impugnación en determinados supuestos, pero de ningún modo origina el nacimiento de la obligación tributaria ni convierte en debido a un pago que en esencia no lo es, por lo que se concluye que la recurrente tiene el derecho a la devolución de los pagos indebidos realizados por concepto de FONAVI, ya que tratándose de un impuesto le alcanza la inafectación dispuesta por la Constitución a favor de las universidades conforme ha quedado establecido en la RTF N° 523-4-97, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, siendo de igual modo inexigible el pago de multas asociadas a dicho tributo.

**No esta prevista legalmente la solicitud de aclaración de una RTF conforme lo señalado en el Código Tributario
4381-6-2003 (31/07/2003)**

No se acepta el desistimiento por no cumplir con los requisitos legales y en cuanto a la solicitud de aclaración de fallo se declara ésta improcedente por cuanto conforme el artículo 153º del Código Tributario acotado señala que: "Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos o ampliar su fallo sobre puntos omitidos de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del término de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario...". La solicitud de Aclaración de Fallo ha sido planteada por el Abogado de la recurrente, quien no se encuentra legalmente habilitado para solicitar que se aclare lo resuelto mediante la RTF N° 0310-A-2003, toda vez que éste no es parte de la Administración Tributaria, ni tampoco tiene la condición de deudor tributario.

NOTIFICACIONES

No son aplicables al procedimiento

tributario las normas sobre notificación de la Ley de Procedimiento Administrativo General al existir normas especiales en el Código Tributario

3753-4-2003 (27/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por declarar cifras o datos falsos, toda vez que de conformidad con el criterio de observancia obligatoria establecido en la RTF N° 196-1-98, la presentación de la declaración rectificatoria evidencia la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y no exime de la sanción de multa. Asimismo, se señala que el valor contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario y se encuentra debidamente notificado, no siendo aplicables las disposiciones sobre notificaciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Código Tributario contiene sus propias normas respecto al procedimiento de notificación, las mismas que son aplicables al caso de autos. En cuanto a lo alegado respecto de los intereses, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33° y 181° del Código Tributario, las multas impagas se actualizan con el interés diario desde la fecha en que se cometió la infracción y no desde la fecha de emisión de la resolución de multa, como pretende la recurrente. De otro lado se señala que el alegato de la recurrente respecto a que no se encontraba obligado a incluir en la base imponible de la retención los conceptos por vacaciones no pagadas, no puede ser materia de pronunciamiento por este Tribunal al no haber sido alegado en la reclamación ni haber sido materia de probanza.

Son nulos los requerimientos notificados a nombre de la entidad desactivada no obstante que fueron recibidos con su propio sello, cuando existe una nueva entidad que asumió sus funciones

3976-4-2003 (10/07/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra Resolución mediante la que se sancionó a la recurrente por ocultar información que permita la determinación de obligaciones, sustentada en el incumplimiento por parte del empleador de presentar la información solicitada mediante requerimientos. Se establece que los requerimientos fueron cursados a la Micro Región Ilave-Juli en su domicilio fiscal, cuando la citada entidad se encontraba desactivada al haber sido sus funciones asumidas por el Consejo Transitorio de

Administración Regional - (CETAR Puno), a quien la Administración debió haber cursado los citados requerimientos en su domicilio fiscal, por lo que la notificación de los requerimientos citados que sirven de sustento a la resolución de multa impugnada deviene en nula, aun cuando fueron recibidos con los sellos de la Micro Región Ilave-Juli, debiendo dejarse ésta sin efecto.

Las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal no exigen ser recibidas por el representante legal

4036-4-2003 (11/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación y de Multa, por extemporánea. Se establece que los mencionados valores fueron debidamente notificados a la recurrente en su domicilio fiscal, no siendo necesaria su recepción por el propio representante legal de la empresa de conformidad con lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario.

NULIDADES

Los motivos determinantes del reparo deben ser precisos y no una afirmación genérica, constituyendo su omisión causal de nulidad

4004-5-2003 (11/07/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación giradas, al advertirse que consignan como motivo determinante del reparo el hecho que el avalúo fiscalizado es mayor al declarado por la recurrente, motivación que resulta insuficiente para considerar que se ha cumplido con el requisito exigido en el numeral 6) del artículo 77° del Código Tributario, puesto que se trata de una afirmación de carácter genérico que no permite establecer el criterio aplicado en la fiscalización ni los reparos a la determinación efectuada por la recurrente, vulnerando su derecho de defensa, no consignándose asimismo, en los valores donde se determinan multas, los fundamentos y disposiciones que las amparan, requisito señalado en el numeral 7) del mencionado artículo 77°.

Es nula la resolución que recae sobre una reclamación, cuando el contribuyente al hacer uso del silencio administrativo considera denegada aquella e interpone el correspondiente recurso de apelación

3725-6-2003 (27/06/2003)

Se declara nula la resolución que declara infundada

la reclamación presentada contra resoluciones de determinación, toda vez que fue emitida después de haberse interpuesto apelación contra la resolución ficta que desestima la reclamación. Se remiten los autos a la Administración, toda vez que al haberse interpuesto la apelación cuando el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley N° 23853, tenía plena vigencia y no había sufrido modificatoria alguna, resulta aplicable la excepción de las reglas de competencia y los medios impugnatorios previstos en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 03590-6-2003 de 25 de junio de 2003, por lo que en concordancia con el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, corresponde a la Municipalidad Provincial emitir pronunciamiento.

Nulidad e insistencia de la apelada por no haber verificado la Administración Tributaria si el contribuyente se encontraba dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto Predial 4073-6-2003 (16/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la Resolución de Alcaldía que estableció que la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto Predial previsto en el Decreto Legislativo N° 820 y modificatorias, por cuanto no se ha verificado si el recurrente inició actividades o efectuó ampliaciones al amparo de los dispositivos antes citados, en tal sentido, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a efecto que se realicen las verificaciones pertinentes para establecer si el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el D.Leg. citado.

Es nula la notificación que no constituye acto administrativo a través del cual la Administración Tributaria no puede requerir válidamente el pago de la deuda tributaria. 4176-6-2003 (22/07/2003)

Se declaran nulas las notificaciones de Deuda Tributaria y nula la apelada, por cuanto si bien las notificaciones de deuda tributaria al consignar el nombre de la recurrente, su domicilio fiscal, su código del contribuyente, el nombre de los tributos, los períodos materia de acotación y el importe de la deuda tributaria, pudiesen, tener relación directa con la determinación de la deuda tributaria, omiten consignar la base imponible y la tasa (alícuota) del tributo, los intereses moratorios, los motivos determinantes del reparo y la base legal que

sustenta la determinación de dicha deuda tributaria, por lo tanto, las notificaciones de deuda tributaria en mención no constituyen actos administrativos a través de los cuales la Administración podía requerir válidamente el pago de la deuda tributaria impugnada y menos aún iniciar un procedimiento de ejecución coactiva de dicha deuda como en efecto lo hizo, toda vez que las mismas no fueron emitidas conteniendo todos los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, en consecuencia, corresponde proceder conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

COMPETENCIA

Los conflictos de competencia entre municipalidades son resueltos por el Tribunal Constitucional, debiendo señalarse que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según el Registro de Propiedad Inmueble y, en caso de no estar inscrito, al municipio en el que se hubieran efectuado los pagos a elección del contribuyente 3683-3-2003 (26/06/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que se encuentra pendiente un conflicto de competencia entre dos gobiernos locales, el mismo que deberá ser resuelto por las instancias correspondientes (Tribunal Constitucional), y respecto del cual este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento. Sin embargo, se señala que la Administración Tributaria deberá tener en cuenta lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por la Ley N° 27972, que señala que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo del servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según su inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente, o en caso de los predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente, agregando dicha disposición que la validación de los pagos tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a

partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio.

Administración por emitir una Orden de Pago, atendiendo a que anteriormente la recurrente interpuso otra queja por el mismo motivo, que ya fue resuelta mediante la Resolución N° 4414-5-2003.

TERCERIAS

Es el tercero y no el ejecutado quien se halla facultado a interponer apelación contra la resolución que resuelva la intervención excluyente de propiedad

4321-4-2003 (25/07/2003)

Se declara improcedente la apelación presentada contra la Resolución Coactiva que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, pues de las normas pertinentes se desprende que dicho procedimiento permite al tercero que se considere propietario de un bien que se vea afectado por una medida cautelar, acreditar su derecho de propiedad a fin que se levanten las medidas y por tanto, es el tercero quien puede impugnar la resolución emitida por el Ejecutor Coactivo. En el caso de autos, es la ejecutada quien interpone el recurso de apelación, pese a que de acuerdo a las normas aplicables, la participación de ésta se limita a absolver el traslado de la tercería, por lo que se declara improcedente la apelación.

El Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de las intervenciones excluyentes de propiedad en las que se invoca un derecho de propiedad

4455-1-2003 (08/08/2003)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación formulada contra la resolución que declaró inadmisibles las tercerías preferentes de pago presentada por el recurrente, toda vez que si bien el artículo 101° del Código Tributario refiere como atribución del Tribunal Fiscal, conocer en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo de los procedimientos de cobranza coactiva, debe entenderse que se refiere a las intervenciones excluyentes de propiedad donde el tercero invoca un derecho de propiedad, lo que no sucede en el caso de autos.

QUEJAS

No Procede interponer nuevo recurso de queja por el mismo motivo cuando el anterior ya fue resuelto

4609-5-2003 (15/08/2003)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja interpuesta contra la

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Para determinar la diferencia de inventarios es necesario deducir un porcentaje de mermas

3636-5-2003 (25/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que confirmó la determinación sobre base presunta del IGV e Impuesto a la Renta de diversos periodos, según lo previsto por el séptimo párrafo del artículo 69° del Código Tributario (diferencia entre los bienes registrados y los inventarios), porque si bien existe una diferencia de inventario en el producto comercializado por la recurrente (pollos), resulta razonable que se acepte un porcentaje de merma, el cual si bien la Administración indica que lo ha considerado, de la verificación de las compras se advierte que no se ha deducido monto alguno por este concepto.

Se incurre en nulidad cuando no se indica de manera clara y precisa cuáles fueron los documentos y/o registros reparados y sólo existen referencias genéricas sin indicar cuál es la incidencia de cada uno de ellos en la determinación del monto reparado

4881-3-2003 (26/08/2003)

Se declara nula la Resolución de Determinación girada por Impuesto General a las Ventas y sin efecto la Resolución de Multa girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que si bien en dicha Resolución de Determinación se consigna la base legal, no se indica de manera clara y precisa cuáles fueron los documentos y/o registros reparados, habida cuenta que sólo menciona de manera genérica que los reparos se deben al haberse aplicado un tipo de cambio diferente al permitido por ley, por gastos ajenos a la empresa, por sustentar con facturas sin discriminar el Impuesto General a las Ventas y por proveedores que se encuentran en el Régimen Único Simplificado, sin indicar cuál es la incidencia de cada uno de ellos en la determinación del monto reparado; y que solamente bajo el rubro "observaciones" se cita que el detalle de determinación de saldos es el que corresponde al Anexo del Requerimiento de fiscalización, sin embargo dicho Requerimiento no tuvo anexos, además, en sus resultados tampoco se detalla los

conceptos y montos reparados. Asimismo, mediante la apelada tampoco se ha cumplido con detallar y motivar suficientemente tales reparos. En tal sentido, la Resolución de Determinación impugnada resulta un acto anulable conforme lo señala el último párrafo del artículo 109° del Código Tributario, el que podía ser convalidado por la Administración Tributaria, subsanando los vicios incurridos, hecho que no ocurrió.

Es nula la determinación sobre base presunta ya que el movimiento de las cuentas bancarias puede no guardar, necesariamente, relación con el movimiento de las ventas registradas
4458-5-2003 (08/08/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y los valores emitidos por IGV e Impuesto a la Renta (incluyendo pagos a cuenta y de regularización) de periodos que SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario, siguiéndose el criterio establecido en la RTF 5847-5-2002 y en la RTF 2600-5-2003, ambas de observancia obligatoria. Se declara nula e insubsistente en cuanto a la determinación del IGV por los periodos que sí podían ser fiscalizados, levantándose el reparo al crédito fiscal respecto de bienes adquiridos con destino a CETICOS TACNA, al verificarse que no se trata de exportaciones y que se cumple los requisitos para gozar del crédito fiscal del IGV, y ordenándose a la SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento sobre la determinación de ingresos sobre base presunta efectuada de acuerdo con las diferencias encontradas entre los movimientos de las cuentas bancarias de la recurrente y las ventas registradas, siguiéndose el criterio de la RTF 605-5-2001 en el sentido que el movimiento de las cuentas bancarias no tiene que guardar, necesariamente, relación con el movimiento de las ventas registradas, toda vez que los depósitos de dinero en dichas cuentas pueden deberse a conceptos distintos de los ingresos por ventas, tales como recuperación de deudas pasadas, abonos de intereses, transferencia de cuentas, descuento de letras, entre otros, no pudiendo la SUNAT considerar que la simple existencia de diferencias entre el registro de ventas y los depósitos efectuados en un periodo corresponde a ventas omitidas, sin que previamente haya analizado la naturaleza de las operaciones de las que provienen los referidos depósitos, ordenándose asimismo la reliquidación de las multas vinculadas. Se confirma en cuanto al reparo al IGV por utilización de servicios, al no haber sido desvirtuado por la recurrente y al verificarse que el mismo encuentra sustento en su Registro de Compras.

Procede mediante cruce de información verificar ejercicios no fiscalizables de acuerdo a lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario, aun cuando dichos ejercicios ya hayan hubieran sido fiscalizados

4247-5-2003 (23/07/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de beneficio de excepción de fiscalización presentada respecto de diversos requerimientos, al determinarse que la SUNAT estaba facultada a solicitar a la recurrente la información por los periodos indicada en dichos requerimientos, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 81° del Código Tributario, en tanto se trataba de información que guardaba relación con las obligaciones tributarias del período que estaba siendo fiscalizado a otra empresa, facultad que se encuentra también recogida en el numeral 3) del artículo 62° del Código Tributario, que dispone que en su función fiscalizadora, la Administración puede requerir a terceros informaciones y la exhibición de libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, señalándose finalmente que lo argumentado por la recurrente, en el sentido que ya fue fiscalizada por los periodos 1995 y 1996, no resulta amparable, pues la fiscalización realizada con anterioridad no impide una nueva fiscalización, en la medida que se ha efectuado con motivo de la realizada a un tercero (otra empresa), y al amparo del segundo párrafo del artículo 81° antes señalado.

Se declara nula la determinación sobre base presunta insumo producto pues se ha tomado información general, promedios y estadísticas, que no permiten establecer la cantidad de insumos empleados por el recurrente

4242-5-2003 (23/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra los valores girados por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta y su multa vinculada, al establecerse que si bien existía una causal que facultaba a la Administración a efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta (pues no coincidía lo declarado con la información obtenida de terceros), el procedimiento utilizado por la Administración (insumo producto) no se ajusta a lo establecido en el artículo 72° del Código Tributario, pues se ha tomado información general, promedios y

estadísticas, que no permiten establecer la cantidad de insumos empleados por el recurrente así como información de la Junta de Usuarios Distrito de Riego Chira, en la que indica el consumo de agua por la campaña del periodo acotado que tuvo el recurrente, no precisando la fuente de información y señalando sólo un consumo por el tamaño del predio agrícola, no existiendo por tanto datos que permitan proceder a efectuar una determinación sobre base presunta, y por tanto, se ordena a la Administración que efectúe una nueva determinación aplicando algunos de los procedimientos previstos en el Código Tributario o en las normas especiales.

En la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios, el valor de los sobrantes de inventarios se calcula multiplicando las unidades sobrantes por los valores de compra promedio

4614-4-2003 (15/08/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente respecto a las Resoluciones de Multa materia de impugnación. Se declara la nulidad parcial de la apelada y del requerimiento de fiscalización en el extremo correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y al Impuesto General a las Ventas de febrero de 1999, así como de las Resoluciones de Determinación correspondientes a los mismos tributos y períodos, habiéndose efectuado la acotación infringiendo lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario no encontrándose la Administración facultada a fiscalizar tales períodos al haber notificado el requerimiento de fiscalización con fecha 25 de mayo de 2000. De otro lado, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto de la acotación sobre base presunta por diferencia de inventarios, toda vez que la Administración para determinar el valor de los sobrantes de inventario aplicó los valores de venta promedio, no obstante que de acuerdo con lo establecido por el artículo 69° del Código Tributario debió determinarlo multiplicando las unidades sobrantes por los valores de compra promedio.

Al determinar sobre base presunta debe aplicarse en lugar de índices el margen de utilidad bruta promedio de empresas con características similares

4241-5-2003 (23/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y contra su multa vinculada emitida por la infracción tipificada en el numeral 2 del

artículo 178° del Código Tributario, al establecerse que si bien existía causal para que la SUNAT determinara la obligación tributaria sobre base presunta (al haber registrado la recurrente una factura de compra a un precio menor y no haber registrado otras facturas), el procedimiento aplicado por ésta (determinando un margen de utilidad bruta sobre los 4 productos de mayor rotación en base a la muestra de un comprobante de compra y otro de venta por semana que recogió, margen que fue aplicado al costo de ventas establecido en función de la participación del producto sobre el costo de venta total, sustituyendo así el margen de utilidad establecido por la recurrente según su declaración, aplicando sin embargo este último al resto de productos que comercializa), no se encuentra previsto por el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta (norma en que se sustenta la SUNAT), debiendo en todo caso, haber considerado el margen de utilidad bruta promedio de empresas con características similares, toda vez que los índices generales que aplique la Administración de conformidad con el artículo 61° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente o según la experiencia estadística recogida de actividades de la misma naturaleza.

Procede la determinación sobre base presunta aplicando índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza con respecto a empresas similares cuando no el contribuyente no cumple con presentar su registro valorizado de inventario permanente

3392-5-2003 (18/06/2003)

Se confirma la apelada, señalándose que al no sustentar la recurrente las diferencias entre el contenido de sus estados financieros según su declaración anual de Impuesto a la Renta y el contenido de los estados financieros según su libro de inventarios y balances, encontradas por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, y al no haber cumplido con presentar su "registro valorizado de inventario permanente" se configuran las causales previstas por los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, que facultan a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, habiendo la Administración aplicado el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 61° de su reglamento, tomando índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza con respecto a empresas similares,

manteniéndose la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario por estar vinculada con el tributo acotado, así como la prevista en el numeral 1 de su artículo 175º, al no haber cumplido con presentar su "registro valorizado de inventario permanente", no obstante estar obligada a llevarlo según se desprende de su declaración jurada anual del ejercicio precedente, pues sus ingresos superaron las 1,500 UIT).

Incremento patrimonial no justificado determinado mediante flujo monetario privado

4914-4-2003 (27/08/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo formulado contra Resoluciones de Determinación por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1996 a 2000 y Resoluciones de Multa relacionadas. Respecto a la acotación por rentas de quinta categoría se establece que el recurrente recibió las sumas acotadas en virtud del vínculo laboral que mantenía con su empleador y siendo que no se encuentra acreditado en autos que los importes que recibió por "Apoyo Alimentario" y "Apoyo Movilidad" tuvieran efectivamente la calidad de pagos por alimentación y movilidad a pesar de haber sido requerido para que justifique tales importes. Respecto a las rentas de fuente extranjera se señala que la Administración acotó por los intereses percibidos por los depósitos del recurrente en diversos bancos del exterior, no habiendo acreditado el recurrente ni la declaración ni el pago del impuesto por rentas de fuente extranjera, por lo que resulta procedente el reparo. En cuanto a la acotación por incremento patrimonial no justificado se establece que de acuerdo con los artículos 52º, 92º y 93º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como 59º de su reglamento, la Administración podía verificar dicho incremento en base al flujo monetario de la recurrente en los ejercicios fiscalizados, comprendiendo en el caso de autos las ganancias de capital, depósitos e inversiones efectuadas respecto de cada ejercicio gravable acotado, considerándose los saldos de cuentas bancarias nacionales y extranjera, de certificados bancarios, operaciones Overnight Investment y depósitos fiduciarios a los que se les adicionó los ingresos y salidas que permitieron determinar el saldo de dichas cuentas bancarias, deduciéndole las rentas declaradas y las determinadas en fiscalización de acuerdo al criterio establecido en la RTF Nº 4761-4-2003 de observancia obligatoria. En cuanto a las rentas de cuarta categoría, no procede la deducción del 20% al no haberse sustentado que se prestaron los servicios.

En el control contable de inventarios, el inventario final, se obtiene sumando al inventario inicial el ingreso de bienes y restando las salidas

3772-2-2003 (30/06/2003)

Se declara la nulidad de los valores y resoluciones apeladas relacionadas con el reparo de ingresos determinados sobre base presunta por diferencia de inventarios. En primer lugar se indica que la causal alegada por la Administración no es correcta, puesto que considera como causal a las ventas omitidas presuntas, cuando ellas justamente son el resultado de haber aplicado el procedimiento de determinación sobre base presunta; no obstante ello, sí existe causal para utilizar las presunciones en tanto la recurrente no registró ni declaró ingresos provenientes de sus exportaciones (numeral 4 del artículo 64º del Código Tributario). En cuanto al procedimiento empleado se concluye que no ha sido efectuado conforme a ley, dado que en el control contable de inventarios, el inventario final, se obtiene sumando al inventario inicial el ingreso de bienes y restando las salidas, no apreciándose que la Administración haya tomado en cuenta la salida de bienes, es decir, no ha considerado el movimiento de existencias (ingresos y salidas). Respecto a la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio de abril de 2001, se indica que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento considerando que se ha declarado la nulidad del reparo, reliquidando el importe a devolver, de ser el caso.

Si bien la Administración puede elaborar sus propios coeficientes, ello no debe ser arbitrario, sino que debe basarse en la información técnica que sea necesaria para tal fin

4651-1-2003 (19/08/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por ventas omitidas sobre base presunta, por cuanto si bien la información presentada por la recurrente no resultaba suficiente, motivo por el cual era de aplicación la última parte del artículo 72º del Código Tributario, según el cual la Administración Tributaria podía elaborar sus propios coeficientes, ello no debe ser arbitrario, sino que también debe basarse en la información técnica que sea necesaria para tal fin, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues se ha efectuado la determinación sobre base presunta asumiendo que en el proceso productivo de la recurrente únicamente existen pérdidas por mortandad, señalándose que solo cuando la

Administración, sobre la base de la información técnica que estime necesaria haya establecido una relación entre los bienes que entran a la producción y el producto terminado y disponible para la venta, podrá requerir a la recurrente que sustente esa diferencia con su documentación contable, para que justifique los motivos por los cuales en su caso hay una diferencia entre su proceso productivo y el proceso productivo ideal diseñado por la Administración, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto. Se confirma la apelada en los demás reparos formulados en la medida que no han sido desvirtuados por la recurrente.

No basta presentar el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas y el registro contable de las mismas, sino que dichos comprobantes deben corresponder a operaciones reales 4440-1-2003 (08/08/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que no basta presentar el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas y el registro contable de las mismas, sino que dichos comprobantes deben corresponder a operaciones reales, toda vez que constituyen un principio de prueba de las operaciones incurridas, por lo que la Administración, en uso de su facultad de fiscalización, podrá verificar si dichas operaciones son o no fehacientes, para el goce del derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos. En el caso de autos, el incumplimiento en la entrega de información por las empresas proveedoras de servicios se ha pretendido justificar con una denuncia policial de fecha posterior al requerimiento de la Administración, asimismo, dichos proveedores no están legalmente habilitados para actuar como empresas de servicios, ni contaban con el volumen necesario de personal, los contratos suscritos no permiten demostrar que se prestaron los servicios, la recurrente no presentó documentación que acredite la existencia de indicios razonables de la efectiva prestación de servicios, aspectos que llevan a concluir que resulta procedente el desconocimiento del crédito fiscal y la deducción del gasto a efecto del Impuesto a la Renta.

El procedimiento que debe seguir la Administración a efecto de realizar una determinación sobre base presunta debe encontrarse previsto en alguna norma legal 3907-1-2003 (04/07/2003)

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta y en consecuencia nulas las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas, así como la Resolución de Determinación en lo referido a los reparos al Impuesto a la Renta efectuados sobre base presunta, así como de multa y la propia recurrida en el extremo citado, por cuanto conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal, el procedimiento que debe seguir la Administración a efecto de realizar una determinación sobre base presunta debe encontrarse previsto en alguna norma legal, y en el presente caso no existe dispositivo que permitiera presumir la existencia de ventas omitidas de registrar y declarar, mediante el establecimiento de diferencias cuantificadas sobre la base de stocks mínimos de inventarios, por lo que el mismo adolece de nulidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, por haberse prescindido totalmente del procedimiento legal establecido. Se declara nula e insubsistente la propia recurrida respecto al tema de la devolución por cuanto la Administración debe verificar si la recurrente revirtió los ingresos por ventas a los que se refieren las notas de crédito por devoluciones, de otro lado, a fin de la determinación del impuesto a la renta resulta necesario que la propia Administración tenga en cuenta la Orden de Pago girada por concepto de regularización del Impuesto a la Renta cuyo cobro ha sido confirmado por este Tribunal mediante la Resolución Nº 666-5-2001, confirmándose en lo demás que contiene.

Cuando se hallen diferencias de inventario los productos no pueden ser descritos de manera genérica y global 3569-1-2003 (24/06/2003)

Se declara nulo el procedimiento de determinación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta determinado sobre la base de diferencias de inventario toda vez que la Administración ha establecido diferencias de productos descritos de manera genérica y global, no obstante que de los detalles de los inventarios se ha advertido que existen diversos tipos de dichos productos. Asimismo, el inventario realizado no ha tomado en cuenta que mediante medida cautelar de depósito en forma de extracción se tomaron diversos productos sobre los que se detectaron diferencias de inventario, no existiendo evidencia que los mismos hayan sido posteriormente recuperados por la recurrente, en ese sentido, el procedimiento seguido por la Administración no se ajusta a lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario, y en consecuencia, el mismo adolece de nulidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º de

dicho Código. Asimismo, es nulo el requerimiento y los valores respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2000, por cuanto mediante Requerimiento notificado el 3 de enero del 2001 se solicitó información sobre diciembre de 2000.

TEMAS VARIOS

Las omisiones del contador no son excusa para el incumplimiento de obligaciones tributarias pues la responsabilidad del cumplimiento es del contribuyente

3954-5-2003 (09/07/2003)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al RESIT al no haber cumplido con el requisito de presentar sus declaraciones juradas y efectuar el pago del íntegro de sus obligaciones tributarias de los periodos cuyo vencimiento se produjo en los 2 meses anteriores a la fecha de acogimiento, no siendo relevante lo argumentado por el recurrente, en el sentido que no cumplió con la obligación por razones imputables a su contador, pues era su responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Las municipalidades se encuentran facultadas para imponer el cobro de derechos, cuando bienes de dominio público son cedidos en uso a terceros para su aprovechamiento particular

3702-1-2003 (27/06/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación girada por Derecho por Ocupación de Vía Pública, por cuanto la Resolución N° 05964-5-2002 ha precisado que las municipalidades como órganos administradores de los bienes de dominio público ubicados en su jurisdicción y en ejercicio de su potestad tributaria, se encuentran facultadas por ley, para imponer el cobro de derechos, cuando son cedidos en uso a terceros para su aprovechamiento particular, y en tal virtud, la imposición del derecho por utilización de la vía pública por las cabinas telefónicas de propiedad de la recurrente para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones, ejercitada a través de la Ordenanza N° 012-2001-MPS, no transgrede el principio de legalidad, en ese sentido, de acuerdo al criterio vertido por este Tribunal en la Resolución N° 8296-2-2001, las competencias del Tribunal Fiscal y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, son distintas, y en consecuencia, las resoluciones emitidas por el citado organismo, no obligan al Tribunal Fiscal.

No procede la devolución del crédito

tributario otorgado por la Ley N° 26782, toda vez que la recurrente tenía obligaciones pendientes a la fecha de presentación de las solicitudes correspondientes

3941-1-2003 (08/07/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que deniega las solicitudes de devolución del Crédito Tributario otorgado por la Ley N° 26782, por cuanto de la propia información de la Administración se tiene que a las fechas de presentación de las solicitudes que han sido denegadas, la recurrente tenía obligaciones pendientes de cumplimiento respecto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, razón por la cual no procedía a devolución, más aun si la recurrente no presenta argumentos ni pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito previsto por la Ley. De otro lado, se dispone remitir los autos a la Administración a fin que se pronuncie con respecto al tema de devolución en la vía del reclamo en razón que conforme al artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución son reclamables.

PRESCRIPCION

La acción para solicitar la devolución de los pagos indebidos o en exceso efectuados vía retención prescribe a los cuatro años computado desde el primero de enero siguiente

3632-5-2003 (25/06/2003)

Se declaró infundada la apelación de puro derecho formulada, atendiendo a que la acción para solicitar la devolución de los montos retenidos a la recurrente por los periodos de setiembre de 1994 a noviembre de 1997 se encontraba prescrita cuando presentó su solicitud, el 6 y 7 de agosto de 2002, considerando que el artículo 43° del Código Tributario dispone que la acción para solicitar la devolución prescribe a los 4 años, computados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso (supuesto en el que se incluye los pagos efectuados vía retención), resaltándose que desde el momento del pago, la recurrente tenía expedito su derecho para pedir la devolución, no teniendo incidencia para el cómputo de la prescripción el informe de julio de 2001 elaborado por la SUNAT, en la que ésta opina que la retención efectuada a la recurrente era improcedente.

La suscripción del convenio de fraccionamiento interrumpe el plazo de prescripción

3991-2-2003 (10/07/2003)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción respecto de las deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1995 a 1998, no había transcurrido el nuevo plazo de prescripción que empezó a computarse a partir del día siguiente de producido el acto interruptorio, en este caso, la suscripción del convenio de fraccionamiento de dicha deuda, acto que no sólo implicó el reconocimiento de la deuda sino la voluntad de pagarlo en forma fraccionada. Se precisa que la recurrente no ha acreditado no haber suscrito el indicado convenio por estar fuera del país, más aún, de acuerdo con lo informado por la Administración el mismo a la fecha es válido, no habiéndose invocado su nulidad. En cuanto a la prescripción respecto a las deudas del año 1999, el plazo no ha transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud.

Los artículos relativos a la prescripción de la acción de la Administración de determinar deuda tributaria, hacen referencia tanto a la determinación de deuda como de crédito tributario

3859-2-2003 (03/07/2003)

Se revoca la resolución apelada, al establecerse que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción había transcurrido el plazo de prescripción respecto de la acción de la Administración para determinar deuda tributaria por concepto de Impuesto a la Renta de 1995, y que la prescripción debe declararse aún cuando respecto del período solicitado se determine saldo a favor del fisco o del contribuyente. Se precisa que de acuerdo con el artículo 59º del Código Tributario, la Administración tiene entre otras facultades, la de determinar la deuda tributaria, facultad que una vez ejercida y luego de concluida la verificación o fiscalización, da lugar a la emisión de valores, entre ellos, las resoluciones de determinación mediante las que se establece tanto la existencia de deuda como de crédito tributario, en consecuencia, debe entenderse que los artículos relativos a la prescripción de la acción de la Administración de determinar deuda tributaria, hacen referencia tanto a la determinación de deuda como de crédito tributario, por lo que los contribuyentes tienen derecho a solicitar la declaración de prescripción aún en el caso que no se determine saldo a favor del fisco.

Prescripción

4011-6-2003 (11/07/2003)

Se revoca en parte la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción en el extremo referido al impuesto predial correspondiente al año 1992, por cuanto el cómputo del plazo de prescripción respecto al Impuesto Predial de 1992, 1993 y 1994, se inició el 1 de enero siguiente a la fecha en la cual venció el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, que para el caso de autos se computó desde el 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 respectivamente, por lo que al momento de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1, realizada el 16 de octubre de 1997, ya había operado la prescripción respecto del ejercicio 1992, y por los ejercicios 1993 y 1994 el plazo de prescripción había quedado interrumpido, debiendo en consecuencia confirmarse por el año 1993 y 1994. Se revoca asimismo en el extremo referido al año 1995, por cuanto de autos no se evidencia que haya acaecido alguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción a que se refiere los artículos 45º y 46º del Código Tributario vigente, con respecto a la deuda tributaria que corresponde al impuesto predial del período citado, por lo que el 03 de enero de 2000 ya había operado la prescripción.

Se interrumpe el plazo de prescripción con la presentación de la solicitud de fraccionamiento.

4419-6-2003 (06/08/2003)

Se confirma la apelada en cuanto declara infundada la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios municipales, debido a que con la solicitud de fraccionamiento se interrumpió el término prescriptorio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 45º del Código Tributario y si bien es cierto que en ese momento aun no se encontraba vigente la causal de suspensión del término prescriptorio en razón de la vigencia del beneficio de fraccionamiento, ya que recién fue incorporada al Código Tributario por el artículo 7º de la Ley N° 27335, vigente desde el 1º de agosto de 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud, aun no había vencido el término prescriptorio.

La presentación de la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria interrumpe el término prescriptorio de dicha deuda

4189-2-2003 (22/07/03)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibles la apelación por no haber adjuntado el pago por derecho de trámite, toda vez que dicho requisito no es exigible para admitir a trámite recursos

impugnativos presentados dentro de procedimientos tributarios, los que se rigen por el Código Tributario, no siendo aplicable el TUPA de la Municipalidad. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de deudas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1996 e Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1997, debido a que la solicitud fue presentada antes que transcurriera el nuevo plazo de prescripción que empezó a computarse a partir del día siguiente del acaecimiento del acto interruptorio, que en este caso es la presentación de una solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria.

NATURALEZA TRIBUTARIA

No tiene naturaleza tributaria la multa por obstaculizar el tránsito vehicular **4923-4-2003 (27/08/2003)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a materia tributaria sino a un procedimiento de impugnación referido a Multas Administrativas por construir sin licencia de obra y por hacer uso de la vía pública para preparar mezcla de concreto o material de construcción, obstaculizando el tránsito vehicular o peatonal.

No tiene naturaleza tributaria la clausura de local por carecer de autorización municipal, tampoco lo tiene la demolición de construcciones indebidas **4990-5-2003 (03/09/2003)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta, por estar referida al procedimiento de ejecución coactiva en el que se ordena la clausura de las puertas abiertas sin autorización municipal y la demolición de las construcciones efectuadas indebidamente, por no tratarse de aspectos vinculados al cumplimiento de obligaciones sustanciales o formales, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la actuación cuestionada.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre las infracciones por no observar medidas de seguridad **4978-1-2003 (02/09/2003)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que las actuaciones que cuestiona la quejosa se vinculan a infracciones por no observar medidas de seguridad, lo que no tiene relación con la determinación de obligaciones tributarias, no correspondiendo a este Tribunal conocer del asunto planteado.

Las sanciones por el incumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones no son de competencia del Tribunal Fiscal **4825-1-2003 (22/08/2003)**

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, por cuanto de acuerdo a reiterada jurisprudencia, tal como la Resolución N° 598-4-2003, este Tribunal ha señalado que las sanciones por el incumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones, como puede ser el haber construido sin Licencia de Construcción, caso muy similar al de autos, no son de competencia del Tribunal Fiscal.

PERTA AGRARIA

Solo pueden acogerse a este beneficio las deudas tributarias originadas o vinculadas a la actividad agraria que hayan sido presentadas dentro de los plazos establecidos en las normas de la materia **3287-5-2003 (13/06/2003)**

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria Agraria -PERTA, por cuanto mediante el Decreto Legislativo N° 877, publicado el 07 de noviembre de 1996, se aprobó la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, norma que fijó como plazo máximo para acogerse al presente dispositivo el 31 de marzo de 1997, así con la entrada en vigencia de la Ley N° 27266, publicada el 25 de mayo de 2000, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2000 el plazo de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria Agraria -PERTA, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 877. En este caso, el recurrente con fecha 08 de enero de 2001, presentó su solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria Agraria, vale decir, fuera del plazo establecido en la Ley N° 27266.

Constituye pago indebido el realizado por licencia de funcionamiento creada por edicto u ordenanza aprobada por la Municipalidad Distrital antes de ratificación por la Municipalidad Provincial correspondiente y de su respectiva publicación **4010-6-2003 (11/07/2003)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Orden de Pago y Resolución de Determinación por cuanto con la entrada en vigencia

de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, se dispuso en su artículo 40° que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia, así las normas que regulan la Tasa de Licencia de Funcionamiento son el Edicto N° 24-MM y la Ordenanza N° 60-99-MM para la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que fueron ratificadas por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que, la misma ha entrado en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, desde el 21 de febrero de 1999, Según lo dispuesto por el artículo 95° de la Ley Orgánica de Municipalidades, criterio adicionalmente adoptado por este Tribunal en reiteradas Resoluciones, entre las cuales podemos citar a la N° 894-5-2003, por lo tanto, corresponde que la Administración Tributaria realice la compensación de los pagos indebidos realizados por concepto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y primer trimestre de 1999 contra la Orden de Pago N° 2001-0200-003738-RT-DR-MM por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento del segundo, tercer y cuarto trimestre de 1999 y Resolución de Determinación N° 2000-0550-001860-RT-DR-MM por Arbitrios Municipales del segundo, tercer y cuarto trimestre de 1999 y proceder, de ser el caso, a la devolución del saldo que pudiera quedar.

El goce de los beneficios previstos en la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, no se encuentra condicionado a la presentación del Formulario N° 4888

3873-3-2003 (04/07/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, en base a que la recurrente no cumplió con presentar el Formulario 4888, sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, toda vez que este Tribunal en diversas Resoluciones como la N° 05610-2-2002, ha dejado establecido que la Ley N° 27360, en sus artículos 2° y 6° se limita a señalar como beneficiarios de la misma a aquellas personas que realizan determinadas actividades expresamente señaladas, condicionando el goce de los beneficios previstos en la citada Ley, únicamente a que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias, concluyendo que el mismo no podría estar condicionado al cumplimiento de un requisito formal como es la presentación del Formulario 4888, por lo que su incumplimiento no podría limitar el derecho

de los contribuyentes a gozarlo, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto. Se indica que la solicitud de devolución planteada por la recurrente, debe estar a lo que en cumplimiento de la presente Resolución establezca la Administración Tributaria en cuanto a la aplicación a la recurrente de los beneficios tributarios previstos en la citada Ley.

COMPENSACION

No procede la compensación si el contribuyente no acredita la legitimidad y representación

4160-6-2003 (22/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró como no presentada la solicitud de compensación, por cuanto pese al requerimiento de la Administración en los términos del artículo 23° del Código Tributario para que la recurrente cumpla con acreditar la legitimidad y representación, no se ha cumplido por lo tanto la denegatoria resulta arreglada a ley.

Los pagos realizados por la obtención o renovación de la Licencia de Funcionamiento, así como las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla, son cuestiones de naturaleza administrativa, por lo cual no procede compensarlas con deudas de naturaleza tributarias

4165-6-2003 (22/07/2003)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de compensación por cuanto este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, como es la Resolución N° 8317-3-2001 de 5 de octubre de 2001, ha establecido que la obtención o renovación de la Licencia de Funcionamiento, así como las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla, son cuestiones de naturaleza administrativa, a diferencia del pago de las tasas por ese concepto que sí son de naturaleza tributaria, por lo que no sería de aplicación la normativa tributaria sino la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley N° 27444, motivo por el cual el pago de una deuda no tributaria realizado por la recurrente mediante el Comprobante de Pago N° 19963 no puede ser compensado con deudas tributarias, al tener éste una naturaleza administrativa, por lo tanto al no haber acreditado la recurrente a lo largo del procedimiento haber realizado los pagos de la Tasa de Licencia de Especial de Funcionamiento de 1995 a 1999, procede confirmar la apelada.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La resolución que atribuye responsabilidad solidaria es un acto que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria y por tanto constituye un acto reclamable

4359-2-2003 (25/07/03)

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como nula la resolución expedida por dicha Municipalidad declarando inadmisibile la apelación. Se indica que la resolución que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente (propietaria) respecto de las deudas de su inquilino, es un acto que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria y por tanto constituye un acto reclamable. En tal sentido, la reconsideración formulada contra la resolución que atribuyó responsabilidad solidaria no debió ser tramitada como una apelación sino como un recurso de reclamación, debiendo ser conocido por lo tanto por la Municipalidad Distrital y no por la Provincial.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF